

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00 310 00
DE: HAROLD SNEIDER CARO MARTÍNEZ
CONTRA: EDITORIAL REALLY ENGLISH S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo radicado bajo el **No. 2020-00310**, informando que la parte ejecutante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la secretaría, es posible constatar que la apoderada de la parte ejecutante, dando alcance a lo ordenado en auto calendado del cuatro (04) de septiembre del año avante, allegó en el término legal otorgado, escrito de subsanación tal y como se evidencia en la documental obrante en el expediente digitalizado.

Sin embargo, y pese a lo anterior, el despacho encuentra que no se cumplió con la orden impartida en el proveído señalado, toda vez que lo solicitado estaba encaminado a **obtener** el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada y lo realmente allegado fue el certificado de matrícula del establecimiento de comercio **EDITORIAL REALLY ENGLISH MATRICULA** identificado con Matricula No. 02904472, situación que imposibilita estudiar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio objeto de estudio, la activa informa que las diligencias están encaminadas a ejecutar a la "*entidad EDITORIAL REALLY ENGLISH S.A.S., con NIT 900.406.684-6, representada legalmente por el señor JAVIER RUIZ FETIVA o por quien haga sus veces...*"; ejecutada que si existe conforme la consulta realizada por este Despacho en la Plataforma RUES (se anexa consulta), pero que no fue aportada por la activa pues como ya se indicó el certificado de Cámara de Comercio allegado pertenece a un establecimiento de comercio de la persona jurídica que se pretende ejecutar pero no al solicitado por este Despacho; por lo que mal haría esta Juzgadora en dar un trámite sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 4º artículo 26 del Código procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, observa esta operadora Judicial que el título base de ejecución contentivo del acuerdo de pago celebrado entre las partes del presente trámite, fue realizado en la ciudad de Tunja y suscrito por el señor Javier Ruiz,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00 310 00
DE: HAROLD SNEIDER CARO MARTÍNEZ
CONTRA: EDITORIAL REALLY ENGLISH S.A.S.

quien presuntamente ostenta la calidad de gerente general de la empresa ejecutada, sin que exista certeza ni claridad para esta dependencia Judicial de la documental allegada, cual es el domicilio principal de la encartada, su representante o gerente y en general la legitimación en la causa por pasiva al encontrarnos de cara a un establecimiento de comercio que no tiene personería jurídica para actuar como lo pretende la activa en esta oportunidad.

Por lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte ejecutante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal, el mismo no cumple a cabalidad con la orden impartida por esta sede Judicial, lo que conlleva a rechazar la demanda presentada.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00310?csf=1&web=1&e=KDaqlf>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **HAROLD SNEIDER CARO MARTÍNEZ** contra **EDITORIAL REALLY ENGLISH S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00310?csf=1&web=1&e=KDaqlf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 61_ de Fecha 21 de septiembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00 310 00
DE: HAROLD SNEIDER CARO MARTÍNEZ
CONTRA: EDITORIAL REALLY ENGLISH S.A.S.

> EDITORIAL REALLY ENGLISH S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio FACATATIVA

Identificación NIT 900406684 - 6

Registro Mercantil

Numero de Matricula	68460
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190506
Fecha de Matricula	20110112
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados 0

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780?

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula
EDITORIAL REALLY ENGLISH	>	BOGOTA	2904472
EDITORIAL REALLY ENGLISH MADRID	>	FACATATIVA	105974
EDITORIAL REALLY ENGLISH MOSQUERA	>	FACATATIVA	105977
EDITORIAL REALLY ENGLISH TUNJA	>	TUNJA	148410

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00 310 00
DE: HAROLD SNEIDER CARO MARTÍNEZ
CONTRA: EDITORIAL REALLY ENGLISH S.A.S.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f682cfba6bd9f9ef831de7f598d9c55717918446f795ce77cf0189a9c59dd3

Documento generado en 18/09/2020 03:05:48 p.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00348 00**, interpuesta por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** quien actúa en calidad de Representante Legal de **TU RECOBRO S.A.S.** contra **EPS COOMEVA**, recibida por reparto en cincuenta y siete (57) folios útiles. Sírvase proveer

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso avocar conocimiento de la acción constitucional, sino fuera porque al revisar la misma encuentra el Despacho, que el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal de **TU RECOBRO SAS**, entidad presuntamente autorizada por **ALTIPAL S.A.S**, interpuso acción constitucional en contra de la **EPS COOMEVA**, sin que hubiese allegado documento alguno que acredite la calidad en la que pretende actuar.

Al respecto debe indicarse, que si bien es cierto la acción de tutela no requiere extremas formalidades, también lo es, que debe cumplir con los mínimos requisitos para verificar su admisión y procedencia, como es el caso de acreditar el requisito de **legitimación en la causa por activa**.

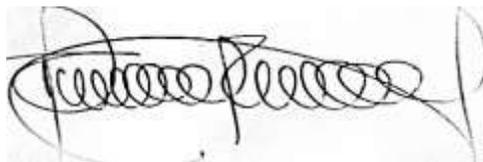
Así pues, en el caso sub examine, y como quiera que no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, representante legal de **TU RECOBRO SAS**, por cuanto no se evidencia en el plenario poder o autorización otorgada por parte de la empresa ALTIPAL S.A.S., para la defensa y representación de sus intereses en la solicitud de amparo de la

ACCION DE TUTELA No: 11001 41 05 011 2020 00348 00

referencia, es que será inadmitida la acción de tutela objeto de estudio, atendiendo lo normado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se concede el **TÉRMINO PERENTORIO DE 3 DIAS** contadas a partir de la presente decisión a fin de que se adecúe el escrito tutelar so pena de ser rechazada de plano, para lo cual se ordena que por secretaria se notifique a la parte accionante **TU RECOBRO SAS**, a través de su representante legal, señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, por el medio más expedido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

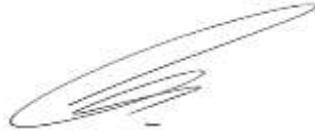
Código de verificación:

**6ba2415ee2ee833c647a3615e855619c093453b0d51471cb1ea335b73f6
ec192**

Documento generado en 18/09/2020 04:54:36 p.m.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020-00347 00**, interpuesta por **ALEXANDER CORTES**, recibida por reparto en quince (15) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., Dieciocho (18) septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **ALEXANDER CORTES** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSON ANTIOQUIA- SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO- GRUPO DE EXEPCIONES**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **ALEXANDER CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.182.164 para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, y conforme a los hechos narrados por el accionante se hace necesaria la vinculación de la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SONSON- ANTIOQUIA** y del **SIMIT** al presente trámite constitucional.

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a. **ALEXANDER CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.182.164, para actuar en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ALEXANDER CORTES**, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSON ANTIOQUIA - SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO - GRUPO DE EXEPCIONES**.

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por el demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 07 a 15 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSON ANTIOQUIA- SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO- GRUPO DE EXEPCIONES**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SONSÓN- ANTIOQUIA** y all **SIMIT** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFIQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

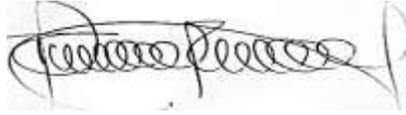
SEXTO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000347%2000?csf=1&web=1&e=nDRpJW>

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ab98878ad8bf65565f11d63bc4ab6fe72b0007b1f10de55cb2414ba47
dfd94**

Documento generado en 18/09/2020 11:50:58 a.m.

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11-2020-00341-00**, informando que los accionados **NELCY CALDERÓN CALDERÓN y MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN** dieron cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del quince (15) de septiembre de 2020, Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque advierte el Despacho que los accionantes **NELCY CALDERÓN CALDERÓN y MARCO ANTONIO FANDIÑO MERCHÁN** allegaron memorial el día 17 de septiembre de 2020 mediante el cual presentan copia del derecho de petición radicado ante la accionada a través de correo certificado el día 29 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar una futura nulidad, salvaguardar los principios de contradicción y defensa de las partes el Despacho **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de la accionada **HJ INGENIEROS CIVILES S.A.S** la documental allegada por la activa para que en el término improrrogable de **DOCE (12) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN** se pronuncie al respecto complementado si a bien lo tiene la respuesta brindada dentro de la acción de tutela de la referencia.

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional como las respuestas allegadas hasta el momento pueden ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcjs.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000341%2000?csf=1&web=1&e=vLYjdm>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf60fd42f7e8f6282f31a35036da18659e79f13fac577648ce104933a30
49be**

Documento generado en 18/09/2020 11:58:48 a.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato radicado bajo el No. **011 2019 00027 01**, informando que ha vencido el término legal para decidir de fondo el mismo, la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **UT SERVISALUD SAN JOSE** allegaron contestación al requerimiento elevado en auto anterior. Se informa que como consecuencia de los requerimientos elevados por el Despacho a la EPS a través de correo electrónico y vía telefónica con la funcionaria Paola Casas el día de ayer, se entregó a la Sra. **JENNY ROJAS NAVARRETE** la cantidad de **300 ampollas de Hidromorfona 2mg Solución Inyectable**, razón por la que, la Sra. Rojas a través de correo electrónico allegado, solicitó al Despacho abstenerse de sancionar a las incidentadas y cerrar el trámite incidental. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que dentro del trámite incidental se surtieron las siguientes actuaciones:

- 1. CRISTIAN CAMILO MARIN ROJAS**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora **JENNY ROJAS NAVARRETE**, presentó incidente de desacato en contra de la **UT SERVISALUD SAN JOSE** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se ordene a las incidentadas emitir cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial el **veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** y el **Juzgado 31 Laboral del Circuito** en data del **seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.
- 2.** Por lo anterior, en proveído del **veintisiete (27) de mayo de dos de dos mil veinte (2020)**, se dispuso requerir a las incidentadas.
- 3.** Al respecto, la **UT SERVISALUD SAN JOSE** manifestó que el medicamento requerido por la Sra. **JENNY ROJAS NAVARRETE**; esto es, **Hidromorfona 2mg Solución Inyectable**, se le encontraba suspendido como quiera que a la paciente se le estaba realizando un proceso de destete, pues el fármaco

produjo adicción y generó episodios de abstinencia por el uso inadecuado del fármaco, lo cual debía ser prevenido.

4. Una vez se puso en conocimiento de la activa la respuesta allegada, se informó al Despacho que a pesar de lo esbozado por la EPS, el oncólogo adscrito al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, continuaba ordenando a la Sra. Rojas la entrega del medicamento Hidromorfona 2mg Solución Inyectable para efectos de controlar el dolor.
5. De lo anterior, y ante las inconsistencias presentadas frente al suministro y entrega del medicamento **Hidromorfona 2mg Solución Inyectable**, el Despacho dispuso oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, con el fin de que se informara si la Sra. **JENNY ROJAS NAVARRETE**, aún debe utilizar el medicamento requerido para el tratamiento de su patología, o si por el contrario se encuentra en proceso de destete frente al mismo, al presentar "(...) *episodios de ansiedad, determinando que es posible que la paciente esté haciendo abstinencia a inyecciones de hidromorfona, por uso inadecuado de opioide, con criterios de adicción*".
6. En cumplimiento de lo requerido, el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** allegó memorial vía correo electrónico en el que señaló: "*(...) Respecto al caso de la paciente Jenny Rojas Navarrete, es una paciente con dolor crónico que ha requerido continuar manejo con Hidromorfona, no olvidar que padece de una enfermedad metastásica (Cáncer Colorrectal) en tratamiento activo de quimioterapia con intención paliativa, esto quiere decir que deberá permanecer en tratamiento de forma permanente. La enfermedad ha condicionado que presente secuelas, como son el dolor somático y neuropático. Si la EPS quiere tener un concepto de posible dependencia de opioides deberá realizarse abordaje con los especialistas en dolor y cuidado paliativo y estudio del caso en junta de dicho servicio*" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)
7. En consecuencia, esta dependencia dispuso requerir en una última oportunidad a la **UT SERVISALUD SAN JOSE**, entidad que allegó memorial en el que sostiene que la hidromorfona clorhidrato 2/mg solución inyectable genera adicción y por ello, el 19 de agosto de la presente anualidad, se realizó auditoría médica en la que se determinó que se debía realizar valoración por cuidado paliativo del Instituto Nacional de Cancerología para considerar uso de parches de buprenorfina y no de uso de hidromorfona en ampolla; no obstante, desconcertó al Despacho que la respectiva acta de auditoría médica allegada como prueba al plenario, no se encuentre suscrita por ninguno de los galenos citados como asistentes a la misma.
8. Por lo anterior, y ante la manifestación de la parte incidentante, en la que se señaló que la Sra. **JENNY ROJAS NAVARRETE** ha debido ingresar por urgencias en diversas oportunidades al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, para que le sean suministradas las amollas requeridas, en proveído que data del **cuatro (04) de septiembre del año en curso**, se dispuso admitir el incidente de la referencia con arreglo a lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **UT SERVISALUD SAN JOSE** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, al precisar que el **Juzgado 31 Laboral del Circuito** en data del **seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**,

dispuso que la Fiduprevisora S.A. debía cumplir de manera conjunta con la orden impuesta a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** frente a la orden impartida por esta dependencia judicial.

9. Una vez notificado el proveído anterior, la **FIDUPREVISORA S.A.** allego comunicación en la que señaló que actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en razón a ello, no obra como Entidad Promotora del Servicio de Salud; no obstante, ha efectuado constantes requerimientos a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, sin que se hubiese emitido contestación alguna, razón por la cual, desconoce los motivos que llevan a la Unión temporal al incumplimiento de la orden constitucional. Solicitó al Despacho abstenerse de proferir sanción en su contra.
10. De otro lado, la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** allega memorial en el que indica que *"se establece comunicación telefónica al 3183725759 el día 16/09/20 a las 3:40 pm con la Sra Jenny Rojas; donde se le informa que puede acercarse a la Farmacia de INC con la fórmula médica, le realizarán la entrega del medicamento hidromorfona en ampolla. Adicionalmente, se le informa a la usuaria que en caso de presentarse algún inconveniente se puede comunicar con Paola Casas al 3208569257"*.
11. En consecuencia, el Despacho procedió a establecer comunicación con la Sra. Rojas, quien informó que se encontraba en las instalaciones del almacén del Instituto Nacional de Cancerología, pero se le informó que no había autorización de entrega del medicamento por parte de la EPS y debía esperar 1 hora, por lo que el Despacho envió correo electrónico a la incidentada en el que se indicó *"Por medio de la presente, me permito informar que me encuentro en comunicación telefónica con la Sra. Jenny Rojas, quien en este preciso instante me comunica que se encuentra en el Instituto Nacional de Cancerología, lugar en el que se le indica que no se le entrega el medicamento porque no cuentan con autorización para ello, y la Sra. Paola Casas que ustedes señalan contesta las solicitudes no contesta el celular aportado en la respuesta ni a la Sra. Jenny, ni al Despacho. Favor informar de manera inmediata"*.
12. Pese a lo anterior, el Despacho no recibió comunicación alguna por parte de la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, y luego de diversos intentos de comunicación con la Sra. Casas, la misma informó que el medicamento sería entregado a las 12:30 pm; no obstante, la Sra. Rojas Navarrete allegó correo electrónico en el que señaló que el día de hoy estuvo desde las 7:00 am hasta las 2:30 pm en las instalaciones del almacén del Instituto Nacional de Cancerología, para informársele que no se realizaría la entrega de la **Hidromorfona 2mg Solución Inyectable**, como quiera que no hay autorización por parte de la **UT SERVISALUD SAN JOSE**.
13. Por ello, el Despacho se comunicó nuevamente con la Sra. Paola Casas, quien señaló que se encontraba pendiente una firma para la autorización del medicamento; posterior a ello, se recibe llamada de la Sra. **JENNY ROJAS NAVARRETE** para informar que la funcionaria se comunicó con ella, para manifestarle que podía regresar al almacén del Instituto Nacional de Cancerología, pues se contaba con la autorización correspondiente.

- 14.** Finalmente, la Sra. **JENNY ROJAS NAVARRETE** allega correo electrónico en el que manifiesta que se le entregaron **300 ampollas de Hidromorfona 2mg Solución Inyectable**, y como consecuencia de ello, solicita al Despacho abstenerse de sancionar a las incidentadas y cerrar el trámite incidental.

Así las cosas, y en atención a lo manifestado por la incidentante, este Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental. Cabe advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno, por ser una decisión en el trámite del incidente de desacato. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-5836 de 2009 ha indicado:

"(...) Pero por otro lado, las disposiciones referidas nos permiten concluir que contra las decisiones tomadas por el juez constitucional en el trámite del incidente de desacato, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempló esta posibilidad. Así mismo, se entiende que las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión"

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

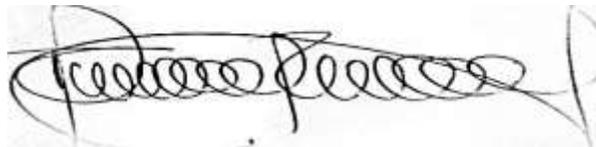
PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental por cumplimiento de la incidentada **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** a lo dispuesto en sede de tutela por esta Sede Judicial y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 61 de 21 de septiembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8b1f795fef5453344f8b753ee770f60e1f9d9017b2fd11841d3f82d610b8f6

Documento generado en 18/09/2020 04:08:17 p.m.